REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2876

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00575 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) representadas por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el presente caso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) que no depositó escrito de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de septiembre de 2021 la señora [redacted] interpuso una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) por facturación alta en los meses de junio, julio

y agosto de 2021; en esa misma fecha la referida señora interpuso un recurso de reconsideración ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom).

6. En ocasión del indicado recurso de reconsideración, en fecha 5 de noviembre de 2021 la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) emitió la decisión MET-[redacted], que rechazó las reclamaciones interpuestas.

7. En fecha 2 de noviembre de 2021, la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), que fue rechazado mediante resolución núm. SIE-RJ-4104-2021 de fecha 5 de noviembre de 2021.

8. No conforme con la decisión adoptada, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00575 de fecha 9 de agosto de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 20 de diciembre de 2021, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SIE-RJ- 4104-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como también, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM); por haber sido incoado conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CONFIRMA totalmente las Resolución núm. SIE-RJ- 4104-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE); por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa por falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

11. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este

(Edeeste), SA., según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos Pen que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. De las disposiciones legales citadas resulta que la recurrida en casación incurrirá en defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1260/2024 de fecha 3 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la avenida San [redacted] núm. 321, centro comercial "Megacentro", segundo nivel, local núm. 226, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana-domicilio de la compañía consignado en la sentencia impugnada- expresando el ministerial que fue entregado a quien manifestó ser empleada de la misma; por lo que se considera un emplazamiento válido.

16. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este (Edeeste) no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 1 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en su primer medio de casación propuesto, plantea vicios relativos a una *errónea apreciación de los hechos por una desacertada inversión de la carga de la prueba en el proceso,* vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

31. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues, contrario a lo establecido en la decisión impugnada, la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrente reclamó desde el inicio que un breve análisis del comportamiento del suministro en cuestión evidencia que los valores supuestamente consumidos por la recurrente durante los meses de septiembre y octubre de 2021 no se corresponden con la verdad, pues con la excepción de los meses reclamados todos los demás consumos registrados con el NIC 1013209 han sido similares a los consumos posteriores a la reclamación, llamando la atención la enorme distorsión existente en los consumos reclamados.

32. Aunado a lo anterior señala la parte recurrente, que se incurrió en los vicios denunciados pues el tribunal *a quo* se limitó a establecer que la parte recurrente no presentó al proceso pruebas legales útiles, fehacientes y suficientes que pudieran destruir la presunción de validez de la resolución cuya valoración se pretende, sin proceder a realizar el más mínimo análisis de los hechos de la causa, ya que contrario a lo allí establecido la recurrente sí solicitó la realización de una debida inspección a la vivienda facturada por los técnicos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), única forma mediante la cual se podía evidenciar la nulidad de la resolución impugnada, incurriendo así en el vicio alegado, pues el error en la determinación de los hechos constituye una contradicción e ilogicidad manifiesta de los hechos de la causa que debe ser sancionada con la casación de la sentencia atacada.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19. El artículo 139 de la Constitución dispone que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. FONDO DEL CASO 20. La parte recurrente, señora [redacted], pretende que se proceda a revocar Resolución núm. SIE-RJ- 4104-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en virtud de que carece de lógica jurídica lo dicho por la Superintendencia de Electricidad, a que, en el caso de la especie, la Superintendencia de Electricidad, al momento de emitir la Resolución núm. SIE-RJ-4104-2021, de fecha 5 de noviembre del 2021, en la forma en que lo hizo violento principios legales, en perjuicio de la recurrente, ya que esta no contiene los motivos específicos a través de los cuales la administración pública dedujo que esos eran los valores establecidos en la tarifa vigente para el periodo facturado y el nivel de consumo; así mismo estos aducen que han solicitado a los recurridos una debida inspección por los técnicos y hasta el momento no han ido a la casa a realizar dicha investigación para así realizar un breve análisis del comportamiento del suministro en cuestión para que evidencien que los valores supuestamente consumidos por la señora [redacted] CROISER durante los meses de junio, julio y agosto del 2021, no se corresponden con la verdad, por lo que es oportuno que dicho recurso sea acogido y en consecuencia sea revocada la decisión recurrida por improcedente, mal fundad y carente de asidero legal. 21. Por su lado, la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), sostiene que procede rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento probatorio, legal y

reglamentario, al referir, que esta SIE investiga las reclamaciones realizadas por los usuarios, en base a inspecciones, pericias técnicas, investigaciones y revisiones de los consumos y luego de agotar un exhaustivo proceso, se analiza todo y nos sujetamos estrictamente a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01 y a su Reglamento de Aplicación, para emitir una justa decisión. esta SIE, a fin de investigar los presentes recursos jerárquicos, procedió a revisar los siguientes elementos: 1) revisión del histórico de consumos; 2) revisión de las órdenes de servicio; 3) inspección. Por lo que, se ha podido verificar y comprobar que el Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), realizó una nueva valoración e investigación del caso, posteriormente procedió a concluir tomando una decisión justa, que debe ser confirmada de pleno derecho, de igual manera arguyen que el papel de la SUPERINTENDENCIA en el presente caso, es el conocer y fallar válidamente el recurso jerárquico interpuesto, que conlleva a revisar y ponderar los méritos en que se fundamentan las decisiones dictadas por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), y su conformidad al derecho, observando la normativa sustantiva, legal y reglamentaria vigente, en razón del análisis de los elementos precedentemente expuestos, concluyó que, correspondía en ese momento, y corresponde en el actual, ratificar dicha Decisión y, por ende, dar lugar al nacimiento de Resoluciones núms. SIE-RJ-4104-2021 de fecha 5 de noviembre de 2021, que hoy son objeto de impugnación con la interposición en su contra de este funesto Recurso Contencioso Administrativo, el cual debe ser rechazado con todas sus consecuencias legales. 22. La también parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE- ESTE), sostiene que sea rechazado el recurso contencioso administrativo, por carecer de sustento legal que justifiquen la anulación de la decisión atacada. La parte recurrente no ha aportado un solo medio de prueba que sustente su pretensión de anulación de la decisión emitida por la Superintendencia de Electricidad; No obstante, estos argumentos de la impetrante no constituyen otra cosa que un intento de evitar el pago de las facturas por consumo de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

electricidad. 23. La DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTREICIDAD (PROTECOM), no deposito escrito de defensa al presente expediente, a pesar de haber sido puesto en causa y otorgado los plazos para ejercer sus medios de defensa. 24. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, expresa en su dictamen, que se rechace el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Sra. [redacted] contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) por ser a toda luz mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. SIE-RJ-4445-2021. 25. La Constitución, en su artículo 53, sobre los derechos del consumidor, consagra "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley." 26. El artículo 147 de la Constitución, establece lo siguiente: "Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley: 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines." 27. De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, esta dispone en su artículo 12, los Principios de la Administración Pública,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

manifestando, que: "esta actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios:1. Principio de unidad de la Administración Pública. Todos los entes y órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. 2. Principio de juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. (…)" 28. Por su lado, la Ley 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, en su artículo 24, literales c), i) y l), atribuye a la recurrida, entidad SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en sus funciones y atribuciones, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre transmisión y distribución de electricidad, y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización; por tanto, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) mediante la SIERJ-5141-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, prevé que las decisiones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) podrán ser objetos

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Recurso Jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad. Que el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, respecto al derecho del cliente o usuario titular, dispone lo siguiente: "En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet (…) Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliere con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) de la SIE", y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de esta oficina, puede interponer un Recurso Jerárquico ante la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la cual emitirá una Resolución al respecto. 29. Esta Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 27 dispone "La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones". 30. Asimismo, se destaca, que el artículo 121 de la referida ley, dispone: "Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad." 31. En ese contexto, la impugnada Resolución núm. SIE-RJ-4104-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), correspondiente a la reclamación por alta facturación de los meses junio, julio y agosto 2021, expresa lo siguiente: "1) Esta SIE, a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: a) Las facturas

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reclamadas corresponden a junio, julio y agosto/2021, por consumos de 446, 447 y 447 KWH, respectivamente; dichas facturas son productos de una corrección realizada por la distribuidora el 7/septiembre/2021, la cual es considerada adecuada; b) En otro orden, es bueno aclarar que, estas facturas fueron emitidas de acuerdo a la escala tarifaria establecida conforme la tarifa contratada; c) De igual manera, es bueno señalar que, el Usuario para reclamar alto consumo de las facturas que hoy nos ocupan, debe de proceder a realizar el mismo procedimiento, ya que la naturaleza del presente reclamo es solo verificar los precios asignados, los cuales son correctos. 2) Por lo tanto, esta SIE., determina que, en el presente caso, al no haberse encontrado elementos que permitan modificar la decisión recurrida, corresponde RATIFICAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 28 de septiembre de 2021." 32. El artículo 458 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en cuanto a la Aplicación de la tarifa del servicio eléctrico, establece que. "La Empresa de Distribución está obligada a facturar el servicio en base a la lectura de los equipos de medición, por períodos mensuales vencidos y de acuerdo con los criterios establecidos en las tarifas fijadas por la SIE. Se entiende por período mensual de lectura de medidores y de facturación de consumos aquel que, entre dos (2) lecturas y facturaciones sucesivas comprende un lapso no inferior a veintisiete (27) ni superior a treinta y un (31) días, sin que pueda sobrepasar los 365 (trescientos sesenta y cinco) o 366 (trescientos sesenta y seis) días al año. Excepcionalmente, en los suministros sin equipos de medición a los que se factura consumo fijo que hayan sido expresamente autorizados por la SIE, éste será de treinta (30) días". 33. En efecto, el artículo 459, dispone: "Si por causa de fuerza mayor el período excediera los treinta y un (31) días, la Empresa de Distribución deberá conceder a solicitud del Cliente o Usuario Titular, un acuerdo de pago para la cancelación de esta factura, sin efectuar ningún tipo de cargo por mora o financiamiento, que tenga su origen en dicha causa." 34. En tanto que, en su artículo 460, establece: "Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, párrafo IV." 35. El tribunal señala que la solicitud de potencia eléctrica a contratar se calculará en función de las necesidades especificadas por el cliente, lo que implica que la recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), tiene derecho a que la potencia demandada se mantenga dentro de los límites de la potencia contratada y esta potencia contratada tendrá una vigencia de un año. (Art 435 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01). 36. Con el presente recurso contencioso administrativo se pretende la revocación de la Resolución núm. SIE-RJ- 4104-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en virtud de que, a la recurrente le han estado emitiendo facturas de energía eléctricas con altos consumos en los meses junio, julio y agosto 2021, de los cuales la misma no está de acuerdo, pues nunca se le ha hecho una inspección para realmente determinar el costo de las cargas de energía, por lo que, a los fines de fundamentar sus argumentos, depositó elementos de pruebas, descritos en la presente decisión las cuales datan de las facturas de energía eléctricas emitidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE). 37. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 21, párrafo I de la 107-13, se establece que: "Los responsables de la

tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". 38. Al analizar la Ley General de Electricidad, que regula el régimen eléctrico en la República Dominicana y su reglamento de aplicación, se describe tanto a la Superintendencia de Electricidad (SIE), como a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), como los encargados de dirimir conflictos que les presenten los usuarios con relación al servicio de electricidad (literal "i" del artículo 24 de dicha ley y el literal "e" del artículo 37 del Reglamento); asimismo, en base a las pesquisas correspondientes dichas instituciones, conforme al principio de verdad material, proceden a realizar las inspecciones de suministro, levantamiento de cargas y revisar el historial de consumo del reclamante. 39. La recurrente, alega que la empresa se ha negado a presentar un informe sobre la investigación respecto de la reclamación efectuada por la recurrente y la realización de una debida inspección por los técnicos de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), hecho que fue solicitado al momento de elaborarse la reclamación y hasta el momento no ha sido comprobado; no obstante, en la copia de Resolución núm. SIE-RJ- 4104-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la de copia de decisión núm.. MET-[redacted], de fecha 28 de septiembre de 2021, emitido por la OFICINA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM), se aprecia que realizaron revisión de histórico de consumo en el sistema informático de EDEESTE; sin embargo, no se constata, que estos se hayan trasladado a casa de la recurrente para realizar levantamiento de potencias y así librar acta de los suministros de consumo eléctricos; no menos cierto, es que tampoco se verifica en el expediente que desde la primera reclamación la recurrente haya solicitado dicha inspección. 40. En ese sentido, luego de valorar las pruebas,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los argumentos y las conclusiones formales de las partes, este tribunal ha determinado, que la impugnada Resolución núm. SIE-RJ- 4104-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), se encuentra debidamente motivada, en virtud de que agotaron un procedimiento apegado a los principios de derecho e hicieron un análisis conforme las documentaciones e informaciones que estos investigaron de acuerdo a la revisión de histórico de consumos de suministro concerniente y la revisión de órdenes de servicio en los que verificó que no figuran reportes de desperfectos en el medidor y que las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación, demostrando el cumplimiento a las disposiciones de nuestra legislación, respecto del derecho de defensa, derecho a ser oído, el debido proceso y la debida motivación, en virtud de que no se evidencia alguna violación al procedimiento administrativo en sede y, por ende, al debido proceso administrativo y los preceptos legales de nuestra legislación por parte de las partes recurridas. 41. En ese marco, debemos concluir, indicando, que la parte recurrente no presentó al presente proceso pruebas legales, útiles, fehacientes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la resolución, cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre el recurrente, señora [redacted], por lo que, procede rechazar el presente recurso, por carecer de pruebas que lo sustenten, y, en consecuencia, confirmar la Resolución núm. SIE-RJ- 4104-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con los lineamientos dispuestos por el artículo 69.10 de la Constitución, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 42. En este aspecto, al ser rechazado el objeto principal, resultan innecesario referirse a cualquier otro medio o argumento presentado por la recurrente" (sic)

34. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente, entre estas dos materias, ya que, al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es, en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

35. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13[2] en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

36. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso-administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al

[2] Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

derecho civil de manera supletoria[3], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

37. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

38. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda[4], es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la Administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

39. Así las cosas, en la especie corresponde a la Superintendencia de Electricidad (SIE) la obligación de probar todos los hechos y circunstancias

[3] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

[4] Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, ello sobre la base de tomar en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional, ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos base de dicha imputación.

40. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la Administración Pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[3], ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

41. En efecto, si la Administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

42. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la Administración Pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

43. En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

participación política democrática); y 2) principalmente, y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

44. Es pertinente reiterar, que, si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

45. **Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del demandante original combinadas con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, pueden conformar una situación de tipo dialéctica que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.**

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

46. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo sosteniendo que la señora [redacted] no demostró prueba al efecto que descartara las comprobaciones de las cargas existentes y la posibilidad de que el consumo facturado no era el correcto, confirmando así la resolución jerárquica impugnada.

47. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado contiene una apreciación errónea de los hechos, al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la Administración Pública es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se suscitaron ante la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la Administración Pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la Administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03379
Solicitud núm.: 2024-R0570377
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

48. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, procede acoger este medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

49. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00575 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.